

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
Villavicencio, enero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ÓSCAR ALBERTO CORBA MUÑOZ Y ÓSCAR SANTIAGO CORBA PANTOJA
DEMANDADO: NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00599-00

Se procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el Brigadier General **CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO**, contra el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 9 de diciembre de 2015, mediante el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **SALUD** del señor **OSCAR SANTIAGO CORBA PANTOJA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2015, esta Sala de decisión concedió el amparo solicitado por **OSCAR ALBERTO CORBA MUÑOZ**, como agente oficioso de su hijo **OSCAR SANTIAGO CORBA PANTOJA**, tutelando sus derechos al **DEBIDO PROCESO** y a la **SALUD**, ordenando el desacuartelamiento del joven **CORBA PANTOJA**, a fin de que continuara con el tratamiento contra las adicciones que padece. Así mismo, se ordenó a la **DIRECCION DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, evaluar la condición clínica del referido ciudadano, a fin de determinar si es o no apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

Como orden adicional, se dispuso que en caso de que **OSCAR SANTIAGO CORBA PANTOJA** fuera apto para prestar el servicio militar, y ante su reintegro al servicio, la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **JEFATURA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO** prestaran al ciudadano todos los servicios médicos de forma oportuna y eficiente, a fin de que se garantizarle su derecho a la **SALUD**.

Del fallo mencionado la **DIRECCION DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicita la nulidad de todo lo actuado en la providencia, pues considera que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela fue deficiente, situación que está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 140 del CPC y numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

En el presente asunto, sostiene que la Entidad solo tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela, el día 10 de diciembre de 2015, fecha en la que

se notificó el auto admisorio, sin que se allegue el escrito de tutela ni los anexos que permitan ejercer la contradicción en debida forma.

Dice que, el auto admisorio de la acción de tutela no fue notificado en legal forma a la Entidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al **DEBIDO PROCESO**, toda vez que no se le dio la oportunidad de controvertir los hechos narrados en el escrito de tutela y de esta manera ejercer su derecho a la defensa.

II. CONSIDERACIONES

La **H.CORTE CONSTITUCIONAL** ha considerado que la notificación es el acto material de comunicación el cual se da a conocer a las partes o terceros de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

Igualmente, se ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas y se garantizan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional.²

En esta medida radica la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de tutela como de la decisión que se adopte, aunado que en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, establece:

"ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."

Conforme a lo anterior se concluye que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz, entendiéndose esto que debe ser rápido para garantizar que el interesado conozca de manera fidedigna y oportuna el contenido de la providencia, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el Alto Tribunal Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el **DEBIDO PROCESO**. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002

² Corte Constitucional. Auto 091 de 2002.

fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación. Al respecto ha dicho :

“De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente³.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se evidencia que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** fue vinculada al trámite de tutela mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015, visible a folio 33 del exp., providencia en la que se ordenó la notificación por “*el medio más expedito*” a la **NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL- JEFATURA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO** y a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** sostiene que sólo hasta el 10 de diciembre de 2015, conoció de la notificación de la admisión de la acción de tutela, indicando que pese a ser notificado, no se dio traslado del escrito de tutela y sus anexos, a fin de efectuar en debida forma la contestación y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Contrario sensu, a lo afirmado por la Entidad castrense, a fl. 50 del exp., obra el informe de notificación por correo electrónico a dicha Institución, a la que se le remitieron los archivos correspondientes: auto admisorio de tutela, anexos y traslado, los cuales fueron recibidos como consta al dorso del mismo folio. Esta situación fue además confirmada por el funcionario encargado de la notificación electrónica de providencias, quien suscribió el informe secretarial del 13 de enero de 2015, que aparece a fl. 75 del exp.

Esta situación permite concluir que, en este caso, no se alega la inexistencia del acto de notificación y la indebida conformación del contradictorio, pues la Entidad en efecto fue vinculada e informada de la admisión de la acción constitucional, pero según sus dichos, la notificación no fue eficiente y eficaz, al no haberles allegado copia del escrito de tutela y sus anexos, impidiendo el ejercicio de los derechos de **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**, aspectos fundamentales del **DEBIDO PROCESO**.

Para garantizar la notificación oportuna y eficiente de las providencias judiciales, la Secretaria de este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** dispuso que previo al envío por correo certificado de las decisiones y oficios, se realice una notificación electrónica, de acuerdo a la Ley 527 del 1999, medio de notificación consagrado además, en los arts. 291 y 612 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y 197 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA-**.

³ Corte Constitucional. Auto 065 del 2013.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA., en su art., 197 señala:

"ARTÍCULO 197 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Visto lo anterior, resulta claro que no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación según lo solicitado por la Entidad accionada, toda vez que la notificación electrónica que recibió el 1 de diciembre de 2015, contenía tanto la decisión adoptada, como el traslado del escrito de tutela y sus anexos, documentos que le permitían ejercer su derecho de **DEFENSA y CONTRADICCIÓN.**

Aun cuando la accionada afirma que la notificación física fue recibida de forma incompleta y solo hasta el 10 de diciembre de 2015, lo cierto es que previamente recibió vía correo electrónico la información y documentos necesarios para materializar su vinculación al proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa, si bien la entrega en físico fue tardía, no puede predicarse que haya una violación al **DEBIDO PROCESO**, pues por medios electrónicos se efectuó la notificación correcta y oportunamente.

Es claro que para aplicar la nulidad como sanción por la existencia de irregularidades procesales, es necesario que el proceso presente vicios o yerros que afecten ostensiblemente el debido proceso. En este caso, el retardo en la notificación física, no representa una vulneración de los derechos y garantías procesales de la Entidad accionada, toda vez que la comunicación electrónica se surtió desde el 1 de diciembre de 2015, y la misma, se establece con las certificaciones obrantes en el expediente, llevaba adjunto el escrito de tutela, los anexos y la providencia de este Despacho.

Así las cosas, no se evidencia que en el presente asunto exista una indebida notificación, pues como se vio, la notificación electrónica es eficiente y efectiva y tiene plena validez, razón por la cual, se entiende que el mensaje fue enviado, entregado y recibido por el destinatario, cumpliendo a cabalidad con la notificación judicial.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA,**

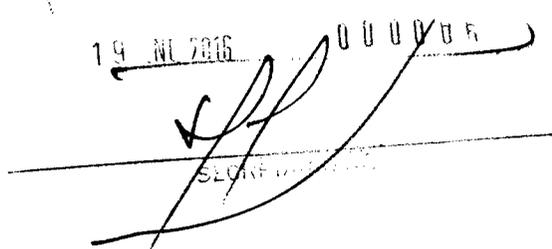
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el Brigadier General **CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, contra el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 9 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

SECRETARÍA DE DEFENSA
El Autorizado
19 JUL 2015 0000005

SECRETARÍA DE DEFENSA